--- Trelew, abril 1° de 2008.----------

------- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

---------- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- Sentencia-Recurso.- A fojas 212/213 la sentencia interlocutoria n° 03 dictada por esta Cámara, confirmó la resolución de la anterior instancia de fojas 184/185. ---

--- En ella se dijo que la propia apelante, a la par que cuestiona la forma en que se volvió a ingresar la documentación en cuestión, admite que el letrado de la contraparte, equivocadamente, retiró documentación que él mismo había acompañado cuando contestó la demanda (fs. 212, último ap.); que la circunstancia de que el Juzgado no haya indicado en la primera providencia luego de la contestación de la demanda la omisión en la adjunción del referido legajo, confirma también que el mismo fue agregado oportunamente (fs. 212 vta., segundo ap.); que en razón de lo expuesto, y teniendo en cuenta asimismo el principio de defensa en juicio y de buena fe que rigen en el proceso, se confirmaría la resolución apelada (fs. 212 vta., segundo ap.). ----------

---------- A fojas 216/227, la parte actora interpuso recurso de casación contra ese decisorio, con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial (quebrantamiento de formas), haciendo esporádica mención a arbitrariedad (ej. fs. 217-IV-fs. 226, segundo ap.). ----------

--- 2.- Crítica.- Ponderados los agravios vertidos en el Memorial del recurso, a primera vista se advierte que las consideraciones que configuran el eje del resolutorio no merecieron objeción, crítica frontal, por parte del recurrente, sino que optó por formular su propia opinión acerca de cómo debió resolverse. --------

---------- Mas resulta ineficaz que el quejoso brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste quedó asentado permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.L. 5/2000, 24/2000 “A”; S.I.C. 133/2000 “A” - CANE). ----------

---------- No tendrá éxito una vía extraordinaria en la que los

agravios se apartan de los argumentos y fundamentos expuestos por el sentenciante (Fallos: 318:1476 cit. por Midón, Gladis E. de, *La casación*, Ed. Rubinzal-Culzoni 2001 p. 336). ---------- 3.- Norma infringida.- Por otra parte, tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma habría sido violada, errónea o falsamente aplicada, y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” C.P.C.C.). No es eficaz el recurso de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.L. 5/2000 “A”; S.I.L. 24/2000 “A”; S.I.C. 133/2000 “A”-CANE). ---------- Tal indicación concreta faltó en el Memorial del recurso. Sólo refiere a que habría sido conculcado “el derecho de defensa, de igualdad ante la ley, el principio del debido proceso, de preclusión de las etapas”, en el marco del inciso 1 del artículo 169, el que, por otra parte, es inexistente en el Código ritual (fs. 217-IV-fs. 222, último ap.-fs. 223 vta., último ap.-fs. 225 anteúltimo ap.). En este aspecto, a fojas 228 primer apartado pueden advertirse también frases inconclusas. ----------
No es atendible la denuncia de violación de la Constitución Nacional que sería consecuencia de la transgresión de preceptos legales que no son individualizados en el recurso extraordinario de casación (conf. SCBA, DJBA, v. 130, p. 233 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 619). ---------- 4.- Sentencia interlocutoria.- La vía de excepción fue interpuesta con motivo de una cuestión incidental suscitada a raíz de que la actora se oponía a que fuera incorporada una prueba documental a este proceso, cuestión a la que el magistrado *a quo* no hizo lugar, expresando sus fundamentos (fs. 166). ----------

--- Empero las decisiones recaídas en cuestiones incidentales, aunque causen gravamen irreparable, no son susceptibles de recurso de casación, salvo que produzcan el efecto de las sentencias definitivas, es decir, finalizar la litis principal haciendo imposible su prosecución, que no es el caso (SCBA, Ac. y Sent., 1985, v. II, p. 164; DJBA v. 128, p. 125 y 416, cit. Morello, Augusto M., Sosa Gualberto L., Berizonce Roberto O., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 562).--------

---------- 5.- En vista de lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación. --------- No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones acerca de lo que el recurrente llamó “afirmaciones dogmáticas” por un lado y “quebrantamiento de formas” por el otro. ---------- Afirmaciones dogmáticas: A fojas 226 dijo el recurrente que este Tribunal “realiza afirmaciones dogmáticas de derecho”, y señaló porqué efectuó tal afirmación. ---------- Sin embargo, las decisiones que se sustentan en afirmaciones dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor: exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen* (S.I.L. 6/01 “A” (CANE). ----------

--- Bajo este marco, la legalidad de la decisión del fallo de fojas 212/213 ha quedado demostrada, con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso; mediante el control sobre la validez de estas razones se puede establecer si la decisión deriva de la ley o del arbitrio del juez (Midón, Gladis E. de, *Casación constitucional de las sentencias dogmáticas- Medios de impugnación, Recursos II*, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores 1999, p. 276/277). ---------- Quebrantamiento de formas: Ha de decirse además, que no se advierte que medie en el interlocutorio en cuestión, un quebrantamiento de las formas impuestas para el dictado de una sentencia, pues el voto contiene una fundamentación y se apoya en citas legales, por más que el recurrente la considere escueta como sostiene a fojas 225 vuelta-VIII, o insuficiente, o no comparta el criterio aplicado por los magistrados (S.I.C. 23/99 “A” CANE). ---------- Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debió referir el recurrente qué es lo que deseaba que se anule, indicando concretamente las “formas y solemnidades sustanciales” prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (art. 289 inc. “a” y 287 C.P.C.C.). La omisión de tal referencia, de tal indicación concreta, encaminaba igualmente el recurso hacia su inadmisibilidad formal. ---------- Arbitrariedad: Finalmente, como también a lo largo del escrito del

recurso se menciona el calificativo “arbitrariedad”, cabe decir que los Considerandos del fallo que motivan el agravio del recurrente resultan ajenos a dicha tacha, configurándose sentencia arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99; esta misma Cámara S.I.C. 25/08 “B”). ----------

--- 6) Al no hallarse reunidos los requisitos formales establecidos en los artículos 287, 288 inciso “e” del C.P.C.C. y demás consideraciones anteriores, ello determina la inadmisibilidad formal del recurso de casación. ---------- ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria n° 03/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI - CARLOS A. VELÁZQUEZ

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _07_ DEL AÑO 2008 – SIL.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KONIG – SECRETARIO DE CAMARA